

FICHA DE JURISPRUDENCIA

DENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: Fallo de 17 DE OCTUBRE 1994. GACETA OFICIAL No. 22,717 de 3 de febrero de 1995

PALABRAS CLAVE (5) RETOACTIVO, RESOLUCIONES, ADMISIÓN, EXTEMPORÁNEA, DEBIDO PROCESO.

MAGISTRADO PONENTE	RAUL TRUJILLO MIRANDA
PARTE DEMANDANTE	CARLOS ADOLFO HERRERA GONZALEZ
REPRESENTANTE JUDICIAL	EN SU PROPIO NOMBRE
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	Resoluciones del 23 de noviembre de 1993, 372 de 21 de diciembre de 1993; del 27 de diciembre de 1993; 375 de 27 de diciembre de 1993 y del decreto 46 de 2 de diciembre de 1993, dictados por el Tribunal Electoral.
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	Artículos 17, 32, 43, 136 y 137 de la Constitución Política de la República.
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	<p>En cuanto al artículo 17 de la Carta Fundamental, que el mismo... 2...Consagra el principio de que a todo ciudadano se le garantiza el respeto por parte del Estado y de los demás ciudadanos se le garantizará, sus derechos individuales y sociales y además se compromete a que las autoridades constituidas cumplirán y harán cumplir para con todos los ciudadanos nacionales y extranjeros la Constitución y la ley". Así mismo, manifiesta que este derecho ha sido negado a los señores LUIS ALONSO CORREA Y VIDAL FRUTOS MARTINEZ al dictar el Tribunal Electoral las Resoluciones atacadas como inconstitucionales, con las cuales se le impide demostrar ante dicho tribunal" las irregularidades cometidas.</p> <p>Art. 32 de la Constitución Política señala el demandante que dicha norma ha sido infringida porque el Tribunal Electoral, "...al admitir la demanda</p>

	<p>interpuesta por el ciudadano LUIS A. CORREA, a través de su apoderado judicial, la declaró extemporánea.</p> <p>El artículo 43 de la Constitución con la expedición de Decreto No. 46 de 2 de diciembre de 1993, por cuanto que, si bien esta norma”..recoge la regla de que las leyes se establecen para el futuro, o sea de que las leyes y las Constituciones tienen por objeto regular los hechos futuros”, ésta tiene sus excepciones en el caso de leyes de orden público o de interés social cuando en ellas así se expresa; sin embargo, considera el actor que esos principios sólo son aplicables cuando se está en presencia de leyes formales”.</p> <p>Referente a la violación del artículo 136 de la Constitución, expresa el recurrente que se ha infringido esta norma constitucional porque el Tribunal Electoral al dictar el Decreto No. 46 de 2 de diciembre de 1993 establece un nuevo procedimiento legal con respecto a algunas impugnaciones y ha rebasado sus atribuciones.</p> <p>Por último, manifiesta que también se ha quebrantado el artículo 137 ibídem, en virtud que el Tribunal Electoral no tiene facultad para reglamentar mediante un decreto una materia que a está reglamentada por ley electoral.</p>
<p>VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p>	<p>Cumplido como fue el mandato legal por parte del Procurador de la Administración, se ordenó la fijación en lista por el término de diez días para que el demandante y cualquier parte interesada presentaran sus argumentos por escrito. Este término solo fue aprovechado por la licenciada Rufina Lambraño S., oponiéndose a la presente acción de constitucionalidad.</p> <p>Por su parte, el señor Procurador de la Administración, al analizar los argumentos expuestos en la demanda concluye que “...no se han violado los artículos 136 y 137, ni ningún otro precepto de nuestra Carta Fundamental...”</p> <p>Opina el señor Procurador que la Corte ha mantenido jurisprudencia a través de varios fallos en cuanto a la inconstitucionalidad demandada del</p>

	<p>artículo 17 de la Constitución, por lo que considera no se produce vicios de inconstitucionalidad alguno contra dicha disposición.</p> <p>Sobre el art. 32 estima el Procurador que no le asiste razón al demandante, al recurso de impugnación presentado por Luis Alfonso Reyes el día 11 de noviembre de 1993 ante el Tribunal Electoral le fue impreso todo el trámite de ley... Por otro lado, expresa el señor Procurador que tampoco se vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Carta, como pretende el demandante , con la creación del Decreto No. 48 de 2 de diciembre de 1993 pues,"esto sólo viene a reglamentar una disposición del Código Electoral"..</p>
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> • Ratio Decidendi 	<p>Al dictar el Decreto No. 46 mencionado, con el propósito de reglamentar la ley electoral, el Tribunal Electoral no está excediendo sus facultades. Manifiestan que la expedición de ese Decreto el artículo 136 de la Constitución Política de la República, porque en dicha disposición no se faculta al Tribunal Electoral a legislar en materia electoral, es desconocer que las normas de la Carta Magna deben apreciarse conjuntamente, por lo cual si el artículo posterior de la Carta Fundamental atribuye al Tribunal Electoral la facultad de reglamentación de la ley electoral, la expedición del citado decreto no quebranta norma constitucional alguna.</p> <p>Con base a lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las Resoluciones del 23 de noviembre de 1993; 372 de 21 de diciembre de 1993; del 27 de diciembre de 1993; 375 de 27 de diciembre de 1993, ni el Decreto No. 46 de 2 de diciembre de 1993, dictadas por el Tribunal Electoral, por no contravenir los artículos 17,32,43,136,137 ni ningún otro de la Constitución Política de la República.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Obiter Dicta 	<p>El Pleno comparte el criterio del señor Procurador, en el sentido que reiteradamente la Corte ha sentado jurisprudencia en cuanto que el art. 17 de la Constitución es una norma programática, por tanto no tiene un criterio normativo.</p> <p>El Decreto 46 de diciembre de 1993, expedido por el Tribunal Electoral, se hizo con arreglo al artículo 137 de la Constitución, dentro de los parámetros establecidos en el mismo.</p>

	Esta disposición constitucional faculta al tribunal en forma privativa para reglamentar la ley electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que originen su apelación.
PARTE RESOLUTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> • Normas declaradas inconstitucionales 	
<ul style="list-style-type: none"> • Normas declaradas constitucionales 	Resoluciones del 23 de noviembre de 1993; 372 de 21 de diciembre de 1993; del 27 de diciembre de 1993; 375 de 27 de diciembre de 1993, ni el Decreto No. 46 de 2 de diciembre de 1993, dictadas por el Tribunal Electoral
<ul style="list-style-type: none"> • Otras resoluciones 	
SALVAMENTO DE VOTO	
Voto Particular	
<ul style="list-style-type: none"> • Voto disidente 	
<ul style="list-style-type: none"> • Voto concurrente 	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	